



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular en referencia, informándole que en el día 14/12/2022, se recibió memorial al correo Institucional de este Despacho judicial, de parte del apoderado dentro de la presente causa subsanando las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda. La inadmisión se dio y fue publicada en estado el día 05/12/2022, por lo que se encuentra dentro del término concedido para cumplir con su carga procesal de subsanar. A su despacho para que se sirva proveer.
Sincé, Sucre, enero 26 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-
hr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE, SUCRE
Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00099-00
DEMANDANTE: FERNANDO ARNULFO ROMERO HERNANDEZ, C.C. 3.988.380
APODERDO: Dr. DANILO JOSE CARCAMO MEZA C.C. No. 1.102.867.492 y T.P. No. 345.852 del C.S. de la J.
DEMANDADO (A) : ANTONIA MARIA CUELLO ROMERO. C.C. No. 21.377.625.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, los defectos ordenados a corregir en auto que inadmitió la demanda fueron expuestos por este Despacho a los que en respuesta, dentro de la subsanación, se tiene que el demandante en la fecha indicada aporta lo requerido así : 1) manifiesta que el demandante le otorgo poder mediante correo electrónico – anexa evidencias de envío y recibido- desde el correo ferarromero56@autlook.com al correo danirojocame22@gmail.com. 2) anexa el correo electrónico del poderdante o representado FERNANDO ROMERO HERNANDEZ, indicando que es el Email ferarromero56@autotlook.es 3) Manifiesta que el titulo valor aportado como medio de recaudo del crédito en medio digital se encuentra en su poder en medio material y está presto a presentarlo al Despacho cuando así se le requiera..

Ahora bien, bebiéndose subsanado las falencias antes anotadas nos remitimos a atender la pretensión del demandante de que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por los siguientes conceptos.

Analizado el título Ejecutivo objeto de recaudo, consistente en un cambial por la suma CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00) por concepto de capital

H.R.



contendida en la cambial aportada como título ejecutivo, se observan ciertas irregularidades en la cifra numérica, habida cuenta que los dos (2) últimos dígitos presentan un color distinto a los demás, sin embargo en su literalidad la cifra aparece indicando la cantidad de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00) por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 623. *“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.*

Se tiene entonces, que resulta evidente que del cambial aportado como título ejecutivo, se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en consecuencia esta judicatura procederá a librar mandamiento de pago en contra de la demanda ANTONIA MARIA CUELLO ROMERO. C.C. No. 21.377.625, y en favor del demandante FERNANDO ARNULFO ROMERO HERNANDEZ, C.C. 3.988.380, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00)** más los intereses moratorios, causados desde 23 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago a la tasa del 2% pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Bancaria de Colombia, (art. 884 del C.Co.), más las costas y agencias en derecho. Pretensión que será atendida favorablemente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la demanda ANTONIA MARIA CUELLO ROMERO. C.C. No. 21.377.625, y en favor del demandante FERNANDO ARNULFO ROMERO HERNANDEZ, C.C. 3.988.380, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00)** más los intereses moratorios, causados desde 23 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago a la tasa del 2%, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Bancaria de Colombia, (art. 884 del C.Co.), más las costas y agencias en derecho. Pretensión que será atendida favorablemente.

2.- Requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviando la comunicación

H.R.



respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020, que para el particular, este último caso resulta el más idóneo dado que el demandante aporta el Email del demandado.

5.- Téngase al doctor. **DANILO JOSE CARCAMO MEZA C.C. No. 1.102.867.492 y T.P. No. 345.852 del C.S. de la J.** como apoderado Judicial del señor **FERNANDO ARNULFO ROMERO HERNANDEZ, C.C. 3.988.380**, para los fines del poder conferido.

6.- Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo del crédito que confesó tener en su poderdante bajo custodia ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide dichos documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ